REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0941 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de enero 2012 el Estado dominicano, actuando a través del Ministerio de Obras Públicos y Comunicaciones (MOPC), suscribió el contrato administrativo contentivo de ejecución de obra para el diseño, construcción y gestión del financiamiento para la reconstrucción y mejoramiento de la carretera Cibao-Sur, con las sociedades comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA. y la Constructora Rizek & Asociados. Posteriormente, [redacted] –propietario de la parcela núm. 895- posesión -1, DC. 10 municipio Baní, provincia Peravia, conforme certificado de título núm. 24583- otorgó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) un permiso para el acceso a la propiedad privada, para el proyecto de Reconstrucción y Mejoramiento de Carretera Cruce, Piedra Blanca, Cruce de Ocoa.

6. Con motivo de la demanda en cobro de valores y responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la Constructora Norberto Odebrecht, SA., Constructora Rizek & Asociados, SRL, llamando en intervención forzosa al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) –por concepto de materiales extraídos sin autorización y no pagados- la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00866 de fecha

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13 de octubre de 2023, rechazando la demanda; no conformes, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación dictando esta Tercera Sala la sentencia SCJ-TS-25-0279 de fecha 26 de febrero de 2025, casando la sentencia y enviando el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 25 de agosto de 2017, mediante acto núm. 1883/2017, por los señores [redacted] Y SANTA MARGARITA BÁEZ, contra la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., y en intervención forzosa el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia: a. DECLARA, la responsabilidad patrimonial de la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L. por haberse demostrado la actuación antijuridica, en relación a los SRES. [redacted] Y [redacted], en consecuencia, se condena al pago de los daños materiales, solidariamente, ocasionados a los recurridos por la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00). b. Ordena a la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., pagar, solidariamente, a los señores

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] Y SANTA MARGARITA BÁEZ, el pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales. **TERCERO**: ORDENA, a los Sres. [redacted] Y [redacted], LIQUIDAR POR ESTADO, la cantidad o volumetría de cada uno de los materiales de construcción extraídos, por tipo, en relación al precio que cada uno de los materiales de construcción comporte en el mercado nacional, con la finalidad de que sean pagadas conforme a cantidad extraída y precio. **CUARTO**: CONDENA a sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., de manera solidaria, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores [redacted] Y SANTA MARGARITA BÁEZ, en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: RECHAZA, la demanda en intervención forzosa, interpuesta [redacted] Y SANTA MARGARITA BÁEZ, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MPOC), por las razones antes expuesta. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falta de nexo causal y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de la ley por

desconocimiento de la fuerza mayor. **Tercer medio**: Violación de la ley por falta de calidad o legitimación pasiva del subcontratista. **Cuarto medio**: Violación del régimen jurídico de la responsabilidad administrativa y del debido proceso por exclusión del ente público titular de la obra. **Quinto medio**: Falta de motivación y falta de base legal. **Sexto medio**: Desnaturalización de las pruebas y documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo

y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0279 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2025, se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala se fundamentó en una falta netamente formal (desnaturalización de los hechos con incidencia directa en el análisis de las pruebas aportadas y de las solicitudes efectuadas por la parte demandante) que no puede ser asimilada a la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala. Mientras que en el presente recurso se invoca la violación de la ley por falta de nexo causal, por desconocimiento de la fuerza mayor, falta de base legal, falta de calidad o legitimación pasiva del subcontratista,

violación al régimen jurídico de la responsabilidad administrativa y del debido proceso por exclusión del ente público titular de la obra, falta de motivación, desnaturalización de las pruebas.

11. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

12. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer término y en aplicación del correcto orden procesal los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes solicitan lo siguiente: a) declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) caducidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Según la Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19[1] y 20[2] de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

[1] Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2] Artículo 20… Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 26 de marzo de 2026 los señores [redacted] y [redacted] depositaron vía el portal del Poder Judicial mediante la solicitud núm. 2026-R0367444 formal memorial de defensa, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[3]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta Tercera Sala con todas sus consecuencias jurídicas.

17. Del análisis de los documentos que conforman el expediente conformado a raíz del presente recurso de casación, hemos podido comprobar que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 10 de marzo de 2026 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 248/2026 de fecha 20 de abril de 2026, instrumentado por Ángel Ml. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho acto fue depositado

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

mediante instancia de fecha 27 de abril de 2026 ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, vía portal del Poder Judicial.

18. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 10 de marzo de 2026 y el acto de emplazamiento en fecha 27 de abril de 2026, por lo que excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de marzo, por no ser hábiles según las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 2-23, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 1 de abril de 2026, que habiendo la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento el 27 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que realizó dicho depósito fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la norma.

19. Advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.